



Sentencia : No. 059-2014

Expediente No. : 014892-ORM4-2014

Acusados : Emilio Vidal Ponce Mendoza y
Maylid Villegas Vega

Delitos : Crimen Organizado y
Lavado de Dinero, Bienes o Activos

Víctima : Estado de Nicaragua

Fiscal : Lic. Jorge Luis Rubí Velásquez

Procurador : Reynaldo José Manzanarez

Defensa : Lic. Roger Santiago Alvarado Pérez

Sentencia : Condenatoria (Admisión de Hechos)

Yo, Indiana Gallardo, en nombre de la República de Nicaragua Jueza Titular del Juzgado Noveno Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, dicto la Sentencia que integra y literalmente dice: **JUZGADO NOVENO DISTRITO PENAL DE AUDIENCIA DE MANAGUA. CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE A LAS OCHO DE LA MAÑANA.**

SOBRE LOS RECAUDOS PROCESALES Y HECHOS ACUSADOS (FOLIOS 2/10):

1).- La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional de Nicaragua, a inicios del año 2013 orienta al oficial identificado como Código uno a dar inicio a una investigación relacionada a una agrupación compuesta por ciudadanos de nacionalidad Guatemalteca, Nicaragüenses, Costarricense, entre los cuales figuran los ciudadanos MARVIN MONTIEL MARIN (alias El Taquero) de nacionalidad Guatemalteco, JOSÉ ANDRES CASTILLO URBINA y los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA de nacionalidad Nicaragüense y radicado en Costa Rica la acusada MAYLID VILLEGAS VEGA de nacionalidad Costarricense y los acusados DIMAS SALABLANCA GALAGARZA, RAFAEL SALABLANCA y DIMAS SALABLANCA ARTAVIADE nacionalidad Nicaragüense, de quienes se conoce que se están dedicando al transporte internacional de cocaína. En el desarrollo de las investigaciones el oficial Código Uno logro conocer que los ciudadanos MARVIN MONTIEL MARIN (alias El Taquero) JOSÉ ANDRES CASTILLO URBINA y los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA, MAYLID VILLEGAS VEGA, DIMAS SALABLANCA GALAGARZA, RAFAEL SALABLANCA y DIMAS SALABLANCA ARTAVIADE están adquiriendo la droga tipo cocaína en diferentes países tales como Panamá, Costa Rica y Nicaragua. Así mismo el oficial Código Uno logro identificar las funciones de cada uno de los miembros de la agrupación de narcotraficantes los cuales tenían los siguientes roles: Los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA y MAYLID VILLEGAS VEGA, se dedican al acopio de droga en grandes cantidades en sector de Guanacaste, Costa Rica para cumplir con esta función los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA y MAYLID VILLEGAS VEGA, reciben dinero para la compra de la droga de parte de la agrupación dirigida por el ciudadano MARVIN MONTIEL MARIN (alias El Taquero) quien funge como jefe de la agrupación y quien se encuentra radicado en Guatemala, quien realiza los envíos de grandes cantidades de dinero en moneda extranjera (dólares norteamericanos) a bordo de vehículos equipados con compartimentos especiales (caletas) y en algunas ocasiones el dinero lo trasladan desde Guatemala hacia Nicaragua a bordo de autobuses de transporte internacional de pasajeros el cual es recibido en la ciudad de Ocotol por el ciudadano JOSÉ ANDRES CASTILLO URBINA. Continuando con las investigaciones el oficial Código Uno identifica a otros miembros de la agrupación radicados en Nicaragua entre ellos los acusados DIMAS SALABLANCA GALAGARZA, RAFAEL SALABLANCA y DIMAS SALABLANCA ARTAVIADE originarios de Bluefields los cuales tiene dentro de sus funciones la de



movilizarse al sector de Laguna de Perlas, Bluefields con el objetivo de acopiar droga del tipo cocaína que los comunitarios encuentran flotando en las costas del mar, esta droga es acopiada en la casa de habitación del acusado DIMAS BERNANDO SALABLANCA GALAGARZA, quien habita en la ciudad de Bluefields Barrio San Mateo contiguo a la Familia Aragon, y posteriormente esta droga es trasladada en pequeñas cantidades a bordo de vehículos con compartimientos ocultos hasta la ciudad de Ocotal donde es recibida por JOSÉ ANDRES CASTILLO URBINA el que se encarga de almacenarla para su posterior traslado a bordo de vehículos cabezales y furgones con compartimientos ocultos de fabricación artesanal con destino al país vecino de Guatemala en donde es recibida por operadores Guatemaltecos dirigidos por MARVIN MONTIEL MARIN (alias El Taquero). Como antecedentes de la actividad delictiva a la que esta agrupación se dedica tenemos que el día 11 de abril del año 2013, el acusado EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA, envió desde Costa Rica a tres miembros de la agrupación, cargando maletas las que en si interior contenían la cantidad de 12 paquetes de cocaína entre las personas que trasladaban la droga se encuentran YAMILTEH VERONICA PONCE QUEZADA y su hermana CLAUDIA VANESSA PONCE MENDOZA las cuales son hermanas del acusado EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA, estas personas se trasladaban en una línea de buses conocida como Central Line. Estas ciudadanas fueron interceptadas por la Policía Nacional en la ciudad de Granada ocupándoseles los 12 paquetes de cocaína y fueron investigadas y procesadas por este hecho, actualmente se encuentran condenadas por el delito de tráfico internacional de cocaína y crimen organizado en el sistema penitenciario de Granada. Ese mismo día el ciudadano de nombre MIGUEL ANGEL MORON CALVO y/o RANDAL MAURICIO VILLALOBOS CHAVEZ de nacionalidad costarricense miembro de la organización y ex cónyuge de la de YAMILETH VERONICA PONCE QUEZADA venia a bordo de un vehículo de transporte internacional de la empresa Transnica con destino a Guatemala trasportando oculto en una maleta de viaje la cantidad de 17 paquetes de cocaína, minutos después fue capturado al otro lado de la frontera lado costarricense por oficiales de la Policía Nacional de Costa Rica quienes lo tenían circulado por delitos de narcotráfico por lo cual se encuentra actualmente condenado. En fecha 25 de mayo 2013 se conoció que los acusados RAFAEL SALABLANCA, DIMAS SALABLANCA GALAGARZA y su hijo DIMAS SALABLANCA ARTAVIADE, se movilizaron hasta la comunidad Senet Point en Laguna de Perlas donde compraron la cantidad de veinte paquetes de cocaína a un precio de siete mil dólares cada uno para luego venderla a un precio de diez mil dólares cada paquete, esta droga fue trasladada a la Ciudad de Ocotal por los acusados DIMAS SALABLANCA GALAGARZA y DIMAS SALABLANCA ARTAVIADE donde es recibida por el ciudadano JOSÉ ANDRES CASTILLO URBINA. En fecha 02 de agosto de 2014 se conoció que los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA y MAYLID VILLEGAS VEGA, y el ciudadano JOSÉ ANDRES CASTILLO URBINA se encontraban preparando condiciones para la compra de 60 paquetes de cocaína a un precio de ocho mil dólares norteamericanos (\$8,000.00) cada paquete que los acusados DIMAS SALABLANCA GALAGARZA, RAFAEL SALABLANCA y DIMAS SALABLANCA ARTAVIADE tenían acopiados en Laguna de Perlas por lo que el acusado EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA, giro orientaciones al ciudadano JOSÉ ANDRES CASTILLO URBINA para que este se movilizara hasta Laguna de Perlas a verificar la calidad de droga y entregara la cantidad de cuarenta mil dólares norteamericanos (\$40,000.00) al acusado DIMAS SALABLANCA GALAGARZA, para que preparara las condiciones para el traslado de la droga desde Laguna de Perlas con destino a la ciudad de Ocotal. El día 08 de agosto de 2014 en horas de la mañana JOSÉ ANDRES CASTILLO URBINA fue detenido por la Policía Nacional en las cercanías del supermercado Pali de la ciudad del Rama cuando se movilizaba a bordo de una camioneta Dodge color negra trasportando la suma de cuarenta mil dólares norteamericanos (\$40,000.00). A inicios del mes de septiembre del año 2014 el oficial identificado como Código Uno conoció que los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA y MAYLID VILLEGAS VEGA, habían ingresado a Nicaragua procedente de Costa Rica ingresando por el puesto fronterizo de peñas blancas con destino a la ciudad de Managua en donde recibirían aproximadamente la cantidad de quinientos mil dólares americanos (\$500,000.00) dinero que veía procedente de Guatemala el cual sería utilizado para realizar el pago de los 60 paquetes de cocaína que los acusado DIMAS SALABLANCA GALAGARZA, RAFAEL SALABLANCA y DIMAS SALABLANCA ARTAVIADE tenían acopiados en Laguna de Perlas a partir de la detención de JOSÉ ANDRES CATILLO URBINA en fecha 08-08-14 los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA y MAYLID VILLEGAS VEGA, se vieron obligados a viajar desde Costa Rica hacia Nicaragua para darle cumplimiento al traslado de



esta droga a Guatemala. El día 13 de septiembre de 2014 el oficial identificado como Código Uno recibió información de inteligencia que los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA y MAYLID VILLEGAS VEGA, se encontraban en la ciudad de Managua y se reunirían para realizar contacto con un sujeto de identidad aún desconocida que había sido enviado por los acusados DIMAS SALABLANCA GALAGARZA y RAFAEL SALABLANCA con el objetivo de ultimar detalles de la entrega del dinero en efectivo para la compra y traslado de la droga. Los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA, y MAYLID VILLEGAS VEGA, se movilizaban a bordo de un vehículo Nissan Versa color gris placa M200-946 rentado en la ciudad de Managua, el cual dejaron estacionado en la vía pública en la dirección que cita: Barrio Rubenia, costado sur de las oficinas de Disnorte Dissur, Managua como media de seguridad para evitar ser detectados por la Policía Nacional y decidieron transportarse en vehículos de transporte selectivo de taxi. El mismo día 13-09-2014, en horas del día a través de información policial se conoció que los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA y MAYLID VILLEGAS VEGA, realizaron un traslado de una fuerte cantidad de dinero en efectivo a bordo del vehículo Nissan Versa color gris placa M200-946 ocultos dentro de una maleta de viaje y se trasladaron a una habitación del Hotel Hex ubicado en Multicentro las Américas, ahí ocultaron el dinero y posteriormente se trasladaron a bordo de un taxi al sector de carretera Masaya donde rentarían una casa para realizar la entrega del dinero y recibir el cargamento de droga, por lo que el Oficial Código Uno al recibir la información procede a conformar un equipo operativo con el objetivo de realizar el corte a la actividad criminal por lo que a eso de las tres de la tarde de ese mismo día (13-09-2014) se logro interceptar el vehículo en el que se movilizaban los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA y MAYLID VILLEGAS VEGA, por el sector de la Rotonda Centroamérica, Managua, posteriormente ese mismo día (13-09-2014) los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA, y MAYLID VILLEGAS VEGA, fueron trasladados al Hotel Hex ubicada en el centro comercial Multicentro Las Américas Managua, hasta donde se traslado un equipo técnico de investigaciones a cargo del Teniente Elvin Estrada Rodríguez Detective y del Sub Comisionado José Ramón Martínez Reyes especialista de le escena del crimen ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, quienes a eso de las seis de la tarde, de ese mismo día (13-09-2014) proceden a realizar la inspección detallada de la habitación número 317 donde se encontraban hospedados los acusados EMILIO VIDAL PONCE MENDOZA y MAYLID VILLEGAS VEGA, en donde se encontró en el interior de una maleta color gris con negro marca WILSON la cantidad de cincuenta paquetes que contenían billetes en denominación de 20 dólares americanos, igualmente se encontró dentro de una maleta color negro marca The North Fase un par de zapatos marca Carterpiler , que en el interior del zapato derecho se encontró un fajo de billetes de denominación de veinte dólares norteamericanos. Todo el dinero ocupado a los acusados por motivo de seguridad y de falta de condiciones en el lugar tuvo que ser trasladado a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, en donde el día 14 de septiembre del 2014, se realizo el conteo del mismo el cual dio un total de quinientos tres mil quinientos veinte dólares norteamericanos (U\$ 503,520.00) dinero que al aplicarle la prueba de Scintrex Trace N2200dio positivo para Clorhidrato de Coca (cocaína) y Tetra HidroCanabino (Marihuana).-

SOBRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR (FOLIOS 13/20): Celebrada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Septiembre del año dos mil catorce, en donde esta Autoridad Judicial **resolvió: I.-** Admitir la acusación en contra de los acusados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega** por ser los presuntos autores de los delitos de **Crimen Organizado y Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, en perjuicio del **Estado de Nicaragua**, todo de conformidad a los **Artos. 77 y 257** del Código Procesal Penal. **II.-** En cuanto a las medidas cautelares, se establecieron las del Arto. 167 *numeral 1 literal k)* del CPP, en concordancia con los Artos. 173, 174 y 175 del CPP y el Arto. 44 de la *Ley 745*, como es la Prisión Preventiva para ambos acusados. **III.-** Se señaló fecha de **Audiencia Inicial** para el día seis de Octubre del año dos mil catorce a las ocho y treinta minutos de la mañana. **IV.-** Se ordenó la Tramitación Compleja de la Causa, con fundamento en el artículo 135 del Código Procesal Penal y artículo 40 de la *Ley 735*. **V.-** Se ordenó el Levantamiento del Sigilo Bancario, Financiero y Tributario, para lo cual se giró oficio a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, CONAMI y a la Dirección General de Ingresos, de conformidad a los artículos 1, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 211 y 246 del Código Procesal Penal, Arto. 34 *parte infine* de la *Ley 735* y Arto. 34 del



Reglamento de esa misma ley, decreto 70-2010. Así mismo se ordenó el ingreso del dinero ocupado en calidad de depósito, por lo que mediante Auto del día diecisiete de Septiembre del año dos mil catorce a las dos y cuarenta minutos de la tarde, se procedió a ordenar el ingreso del dinero ocupado a los acusados, en las cuentas del Banco Central de Nicaragua correspondiente a la cantidad de Seiscientos Córdobas (C\$600.00) y Quinientos Cuatro Mil Veintidós Dólares Americanos (\$504,022,00); todo de conformidad al Arto. 3 de la Ley 735 y acuerdo número 332, emitido por la Corte Suprema de Justicia. **VI.-** De conformidad con el Arto. 266 del Código Procesal Penal, se giró orden de Allanamiento y Detención en contra de los acusados no habidos **Dimas Salablanca Galagarza, Rafael Salablanca y Dimas Salablanca Artaviade**. **VII.-** Se giró oficio al Instituto de Medicina Legal para que los acusados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega**, fuesen valorados.

Por auto de las ocho y ocho minutos de la mañana del día dos de Octubre del año dos mil catorce, se le otorgó intervención de ley al Lic. **Roger Santiago Alvarado Pérez** para ejercer la Defensa Técnica de los acusados en sustitución del Lic. Jorge Enrique Guerra Jarquin, todo de conformidad a lo que establecen los Artos. 102, 103 y 106 del Código Procesal Penal y se giró oficio a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, para que le permitieran a la Defensa entrevistarse con sus representados. Así mismo por auto del día tres de Octubre del año dos mil catorce a las diez y treinta minutos de la mañana, se le otorgó intervención de ley al Lic. **Reynaldo José Manzanares González**, en su calidad de Procurador Auxiliar y en calidad de víctima en Representación del Estado de la Republica de Nicaragua, todo de conformidad al Arto. 109 numeral 3 y 110 numeral 2 del CPP.

En fecha seis de Octubre del año dos mil catorce a las diez y treinta y seis minutos de la mañana, se levantó Acta de Suspensión de Audiencia Inicial, en donde la Defensa Técnica Lic. **Alvarado Pérez**, solicitó la reprogramación de la Audiencia Inicial en virtud que a esa fecha no había podido entrevistarse con sus representados. Por su parte el Fiscal Auxiliar Lic. **Jorge Luis Rubí Velásquez**, dejó al criterio de esta Judicial la reprogramación de la Audiencia y solicitó se atribuyese el tiempo de demora a la Defensa. El procurador Lic. **Reynaldo José Manzanares González**, se allanó a lo solicitado por el Fiscal Auxiliar. **De lo anterior esta Autoridad Judicial**, procedió a reprogramar la Audiencia Inicial para el día nueve de Octubre del año dos mil catorce a las ocho y treinta minutos de la mañana, atribuyendo el tiempo de demora a la Defensa, todo de conformidad al Arto. 134 del CPP.-

SOBRE LA AUDIENCIA INICIAL y ADMISIÓN DE HECHOS (FOLIOS 00/00): Celebrada el día nueve de Octubre del año dos mil catorce a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en donde se le concedió la palabra al Lic. **Javier Eulogio Hernández Salinas**, en su calidad de representante de la Empresa Moring Advisers, Sociedad Anónima, quien solicitó en calidad de depósito el vehículo ocupado en la presente causa, de conformidad al Arto. 61 de la Ley 735. El Fiscal Auxiliar Lic. **Rubí Velásquez**, manifestó fuese esta Judicial quien decidiera. El Procurador Lic. **Manzanares González**, dejó al criterio de esta Judicial conceder intervención de ley al tercero de buena fe. **De lo anterior esta Autoridad Judicial**, accedió a lo solicitado, teniendo como Tercero de Buena Fe al Lic. Javier Eulogio Hernández Salinas. Se le concedió la palabra al representante del Ministerio Público, quien procedió a presentar el Escrito de Intercambio de Información y Pruebas en contra de los acusados, por lo que solicitó la admisión del mismo y remisión de la causa a Juicio Oral y Público, de conformidad al Arto. 272 del CPP. En cuanto a las medidas cautelares, pidió se mantuvieras las impuestas en Audiencia Preliminar, así mismo solicitó Audiencia Especial para la revelación de testigos protegidos, en base al Arto. 68 de la Ley 735. El representante de la Procuraduría, manifestó se accediese a lo solicitado por el Fiscal. Se le concedió la palabra a la Defensa, quien manifestó que sus representados admitirían los hechos acusados, en base al Arto. 271 del CPP. **Esta Autoridad Judicial** una vez escuchado lo solicitado por la Defensa Técnica, procedí a ejercer el Control de Legalidad, advirtiendo a los acusados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega** sobre los efectos de una Admisión de Hechos como es la renuncia al Juicio Oral y Público, se les preguntó si admiten los hechos acusados y si la Admisión de Hechos la realizaban sin ningún tipo de chantaje, coacción o presión, si es de su libre y espontanea voluntad, contestando ambos acusados **SI**. De lo anterior se ordenó a secretaría dar lectura al libelo acusatorio y una vez leído, se les preguntó a los acusados si habían escuchado los hechos por cuales están siendo acusados por el Ministerio Publico, así mismo si esos eran los hechos de los cuales ellos iban a admitir, **contestando** la acusada



Maylid Villegas Vega que **SÍ**; el acusado **Emilio Vidal Ponce Mendoza** también contestando que **SI**. Esta **Autoridad Judicial**, después de haber escuchado a ambos acusados quienes de viva voz manifestaron admitir los hechos de su libre y espontánea voluntad, procedió a aceptar la Admisión de Hechos de los cuales el Ministerio Público formuló acusación en contra de Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega por los delitos de Crimen Organizado y Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **En virtud de lo mismo**, se declaró **culpable** a los acusados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega** por ser autores de los delitos de **Crimen Organizado y Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, en perjuicio del Estado de Nicaragua.

SOBRE EL DEBATE DE PENA: En base al Arto. 322 del CPP se procedió al Debate de Pena, en donde el Fiscal Auxiliar manifestó: *“Siendo que su autoridad declaró culpable a ambos acusados, tomando en consideración el Principio de Objetividad, se esta acusando por dos delitos sumamente graves ya que son delitos que ocasionan mucho daño a la Sociedad Nicaragüense, por ejemplo el delito de Lavado de Dinero tiene una pena de entre cinco a seis años, pero también tiene agravantes como es que ese lavado de dinero se vincule al Trafico de Drogas o Crimen Organizado, entonces la pena es de siete a quince años de prisión. Solicito que a ambos acusados les imponga siete años de prisión por el delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos. (Arto. 282 Código Penal Vigente). En lo que hace al delito de Crimen Organizado en el Arto. 393 literal b), y siendo que este delito está relacionado con el lavado de dinero, solicito la pena de diez años de prisión para cada uno de los acusados en lo que hace al delito de Crimen Organizado, asimismo solicito que se proceda al decomiso de todos los bienes ocupados a los acusados, especialmente el dinero ocupado, gracias.”* El representante de la **Procuraduría** General de la República, manifestó: *“Buenos días estoy de acuerdo con lo manifestado por el honorable Fiscal, en lo que hace al delito de Lavado de Dinero solicito sea de siete años y la multa tres veces mayor a la cantidad de dinero ocupado, en cuanto al delito de Crimen Organizado y siendo que tiene relación con el Lavado de Dinero, le solicito que le imponga diez años a cada uno de los acusados, le solicito que decrete el decomiso de todos y cada uno de los objetos ocupados a los dos acusados, gracias.”* Por su parte la **Defensa Técnica**, solicitó: *“Señoría siendo que efectivamente de su libre y espontánea voluntad mis dos representados han admitidos los hechos, pido que tome en cuenta esta atenuante como muy cualificada como es la admisión de los hechos, ya que para ambos delitos las penas en promedio son de cinco a siete años, para lo cual le solicito que siendo que admitieron hechos les imponga la **pena de dos años y medio, para cada delito**, ya que ambos procesados han contribuido a la averiguación de la verdad, tome en consideración el Arto. 78 inciso d), del Código Penal Vigente, gracias.”* Se le concede la palabra al **Tercero de Buena Fe**, Lic. Javier Eulogio Hernández Salinas, quien solicitó la entrega definitiva del vehículo descrito como Nissan Versa, Placa M 200946, color gris metálico, en nombre y representación de su mandante. Se le concedió la palabra a la acusada **Maylid Villegas Vega**, quien manifestó: *“Yo se que los oficiales de policías tiene muchas responsabilidades, lo que pasa es que yo necesito aplicarme insulina tres veces al día y se les olvida, además necesito un glucómetro porque soy enferma crónica, lo que pido es que se me cambie al Sistema Penitenciario de Mujeres donde posiblemente hayan mejores condiciones y atención medica, gracias.”* **En cuanto a las medidas cautelares**, se ordenó mantener la medida cautelar de prisión preventiva. **Así mismo de todo lo anterior, esta Autoridad Judicial resolvió:** *“Después de haber escuchado al Ministerio Público, al representante de la Procuraduría General de la República y a la Defensa Técnica solicitar las penas que ellos consideran justas imponer de acuerdo a la responsabilidad penal del acusado y acusada, esta Autoridad Judicial resolverá en la Sentencia Condenatoria. De conformidad al Arto. 323 Código Procesal Penal se cita a las partes para Lectura de Sentencia para el día martes catorce de Octubre del año dos mil catorce, en horario de las diez de la mañana. En cuanto a la **petición del tercero de buena fe**, en la Sentencia Condenatoria me pronunciaré...”*

FUNDAMENTACIÓN FACTICO-JURÍDICA

Esta Autoridad Judicial, al estudiar los presentes autos tenemos que: Desde el inicio del proceso penal, se ha cumplido con el Principio de Legalidad, establecido en los



Artículos **34** numerales **1, 2, 4, 7, 8, 11** y **Arto. 183** de la Constitución Política de Nicaragua; **Arto. 1** del Código Penal Ley 641 y **Arto. 1** del Código Procesal Penal; siendo que en la presente causa, los ciudadanos acusados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega** han decidido admitir los hechos de forma voluntaria de los cuales el Ministerio Público ha formulado acusación en su contra, para lo cual esta Autoridad Judicial en estricto apego a lo que mandatan los artículos **270 y 271** del **Código Procesal Penal** les hizo del conocimiento a los ciudadanos **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega** sobre la trascendencia que implica ese acto, como es el abandono de su derecho a un Juicio Oral y Público, respondiendo los acusados **SI**. Así mismo se les preguntó que si esta admisión la estaban haciendo **de forma voluntaria, espontanea sin coacción y presión**, respondiendo los acusados **SI**. Considerando que la admisión de hechos, suprime la celebración de Juicio Oral y Público, por ende la evacuación de la prueba, de conformidad a los **Artos. 151 y 153** del Código Procesal Penal, corresponde a esta Autoridad Judicial emitir la Sentencia respectiva y en tal sentido, con fundamento en el sistema de garantías que rige nuestro Estado de Derecho, en el que se tiene que mantener la pureza sustantiva y objetiva del Derecho Penal, donde se motive el contenido de la resolución de forma crítica, lógica y objetiva debiendo existir correlación entre la Sentencia y hechos acusados y el hecho probado, lo que concreta con la admisión de los hechos, donde se ha logrado desvirtuar por completo el Principio de Inocencia Constitucional que cobijaba a los ciudadanos acusados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega**, por haber estos admitido los hechos de forma voluntaria y veraz, aun después de haberseles advertido sobre las implicancias o efectos de una admisión de hechos, por lo que en base al **Arto. 7** del Código Procesal Penal, por la buena andanza y legalidad del Proceso Penal, esta Autoridad Judicial tiene certeza absoluta de la participación de los acusados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega** en los hechos acusados por el Ministerio Público. Por lo tanto **se declara culpable** a los acusados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega** por ser los autores de los delitos de **Crimen Organizado y Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, en perjuicio del Estado de Nicaragua, estipulado en los **Artos. 282 y 393** del **Código Penal Vigente Ley 641**.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PENA A IMPONER

Respecto de la pena que se ha de imponer, en fiel cumplimiento de lo que mandata el **Arto. 27** de la Constitución Política de Nicaragua, en concordancia con los **Artos. 7 y 8** del Código Penal, aplicando las reglas establecidas en el **Arto. 78** del mismo cuerpo de Ley, el cual fue reformado por la **Ley 779**; retomando las pretensiones de las partes, el representante del **Ministerio Público** Lic. **Jorge Luis Rubí Velásquez**, solicitó para el delito de Lavado de Dinero la pena de siete años de prisión para ambos acusados y en cuanto al delito de Crimen Organizado la pena de diez años de prisión para cada uno de los acusados. El representante de la Procuraduría General de la República, Lic. **Reynaldo José Manzanarez**, solicitó para el delito de Lavado de Dinero la pena de siete años de prisión y la multa tres veces mayor a la cantidad de dinero ocupado y en cuanto al delito de Crimen Organizado la pena de diez años para cada uno de los acusados, Por su parte la **Defensa Técnica**, Lic. **Roger Santiago Alvarado Pérez**, solicitó la pena de dos años y medio para cada delito. **Por todo lo antes expuesto**, atendiendo a la culpabilidad y delincuencia de los encontrados culpables y tomando en consideración que el bien jurídico protegido en este caso en particular es la Sociedad Nicaragüense (Estado de Nicaragua) que se deben valorar las circunstancias de los hechos así como la personalidad y peligrosidad de los culpables en conjunto con lo planteado por las partes procesales, atendiendo a las finalidades del Proceso Penal según refiere el **Arto. 7** del **Código Procesal Penal** y analizadas las presentes diligencias establezco que son aplicables al caso de autos, la circunstancia atenuante de **Declaración Espontanea**, que se encuentra comprendida en el **numeral 3** del **Arto. 35** del **Código Penal** y de igual forma con fundamento en la *parte in fine* del mismo *artículo*, valoro como es el hecho de que los condenados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega** no tienen antecedentes penales, según así lo demuestran mediante Constancia Judicial emitida por la Oficina de Atención al Público del Complejo Judicial Central de Managua, en fecha nueve de Octubre del año dos mil catorce. Con fundamento en el **Arto. 78** del **Código Penal**, el cual fue reformado por la **Ley 779** en su **Arto. 59 literal a)** referido a las reglas de aplicación de las penas, tomando en consideración la **Admisión de Hechos**, así mismo el Principio de Proporcionalidad y Legalidad, sin menoscabo de la naturaleza y gravedad de los hechos acusados, considera esta Juzgadora que es meritorio imponer a **Emilio Vidal Ponce Mendoza** por el delito de **Lavado de**

Dinero, Bienes o Activos, la pena de **siete años de prisión y una multa de tres veces el valor del dinero ocupado**, misma que corresponde a la cantidad de Un Millón Quinientos Doce Mil con Sesenta y Seis Dólares (\$1,512,066) o su equivalente en Moneda Nacional y la cantidad de Un Mil Ochocientos Córdoba (C\$ 1,800.00), tipificado en el Arto. 282 y 283 del Código Penal, en cuanto al delito de **Crimen Organizado** se le impone la pena de **diez años de prisión**, tipificado en el Arto. 393 *literal b)* del Código Penal; el cual cumplirá su condena en las instalaciones del Sistema Penitenciario "La Modelo" de Tipitapa y tendrá como fecha probable de cumplimiento, el día trece de Septiembre del año dos mil treinta y uno. En cuanto a la acusada **Maylid Villegas Vega** considera esta Juzgadora que es meritorio imponer por el delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos**, la pena de **siete años de prisión y una multa de tres veces el valor del dinero ocupado**, misma que corresponde a la cantidad de Un Millón Quinientos Doce Mil con Sesenta y Seis Dólares (\$1,512,066) o su equivalente en Moneda Nacional y la cantidad de Un Mil Ochocientos Córdoba (C\$ 1,800.00), tipificado en el Arto. 282 y 283 del Código Penal, en cuanto al delito de **Crimen Organizado** se le impone la pena de **diez años de prisión**, tipificado en el Arto. 393 *literal b)* del Código Penal; la cual cumplirá su condena en el Sistema Penitenciario de Mujeres "La Esperanza" y tendrá como fecha probable de cumplimiento, el día trece de Septiembre del año dos mil treinta y uno; todo de conformidad al Arto. 82 del Código Penal, donde se han violentado dos tipos penales distintos que por su naturaleza han sido penalizados de forma separada y por ende dichas penas serán cumplidas de forma sucesiva – **Arto. 15 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal**.

DE LOS BIENES OBJETO DE DECOMISO: De conformidad al **Arto. 30 de la Ley 735 Ley de Prevención, Investigación Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados, y Abandonados**, en concordancia con el **Arto. 112 del Código Penal**, se decreta el decomiso, de la cantidad de Seiscientos Córdoba (C\$600.00) y Quinientos Cuatro Mil Veintidós Dólares Americanos (\$504,022.00); mismo que ya fueron depositados en las cuentas del Banco Central de Nicaragua, en las cuentas en córdobas número 71001-Cuenta Única del Tesoro y en dólares número 51001-MHCP, Fondo General de Dólares, todo de conformidad al Arto. 3 de la **Ley 735 y acuerdo número 332**, emitido por la Corte Suprema de Justicia. **Se ordena el decomiso de:** 1.- Una maleta de viaje color negra con gris marca Wilson, 2.- Una maleta de viaje marca Thenorthface color negra, 3.- Una cartera de cuero color negra, 4.- Un Iphone color negro con gris, modelo A1533, IMEI 013965001853000, 5.- Un celular marca Black Berry, modelo T Mobile color negro, IMEI 353887050573131, 6.- Un celular marca Black Berry color negro con plateado, IMEI 3585660477112839, 7.- Memoria de 4gb, 8.- Ocho Chip de la línea Tigo y Movistar, 9.- Una tarjeta de Subway Card número 90004472560, 10.- Una tarjeta Bac Nicaragua número 5470519216792720, 11.- Una tarjeta membresía Price Mark a nombre de Emilio Ponce, 12.- Una tarjeta M Peso, 13.- Una tarjeta de crédito BDF numero 4026830101461442, 14.- Una tarjeta de crédito BAC número 5470519316309243, 15.- Una tarjeta de crédito número 4026840100960591, 16.- Una tarjeta de Promodias.com, 17.- Una tarjeta Western Union número cliente 147121122, 18.- Una tarjeta de membresía Price Mark, 19.- Una tarjeta mis puntos, 20.- Una tarjeta Cash Club Pharaohs de Emilio Ponce, 21.- Una tarjeta de Medco su Farmacia Xolotlan, 22.- Once tarjetas de presentación, 23.- Una agenda pasta color azul marca relaciones, 24.- Una cartera de mujer color plomo, 25.- Una tarjeta color roja que dice Rombos de Oro de Siman, 26.- Una tarjeta BAC No. 5470519216820232 a nombre de Maylid Villegas Vega, 27.- Una tarjeta BCR visa No. 4152779700130047 a nombre de Maylid Villegas V. 28.- Una tarjeta BCR No. 4152761467316100 a nombre de Maylid Villegas V. 29.- Una tarjeta de Tiendas Lovable No. 2000036924, 30.- Una tarjeta Platino Hospital clínica Bíblica No. 420295 a nombre de Maylid Villegas Vega, 31.- Una tarjeta que dice aprendiendo a convivir No. 506-9338683, 32.- Una tarjeta de PriceSmart No. 6401-116792 a nombre de Maylid Villegas Vega, 33.- Una tarjeta de Cliente Privilegio de Cemaco, 34.- Un chip Claro No. 8950400101357290063F, 35.- Un teléfono celular marca Black Berry color negro en mal estado, IMEI 353887050572786, 36.- Un teléfono celular color negro Black Berry IMEI No. 357966.04.414918.6, 37.- Un anillo de metal color amarillo con blanco, 38.- Un anillo de metal color amarillo con blanco y una piedra blanca, 39.- Un anillo de metal color blanco con una piedra blanca, 40.- Un reloj color metálico de mujer marca Movado y documentos varios, 41.- Un bolso de canguro color negro marca Bilabong. **Se ordena**



mantener bajo resguardo de las autoridades del Centro de Evidencias Departamental de Managua, una cedula de identidad de Emilio Vidal Ponce Mendoza, una licencia de conducir a nombre de Emilio Ponce, una licencia de conducir de la Republica de Costa Rica No. 502770554 a nombre de Maylid Villegas Vega, un pasaporte de la Republica de Costa Rica No. 502770554 a nombre de Maylid Villegas Vega, una cedula de la Republica de Costa Rica No.502770554 a nombre de Maylid Villegas Vega; una vez los condenados **Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega** cumplan la condena impuesta, le sean regresados sus documentos personales. **Así mismo, se ordena el decomiso de:** Un vehículo Nissan Versa, color gris metálico, automático, placa M 200-946, con su llave de iniciación, tarjeta de circulación y seguro obligatorio. **Todo lo antes descrito según Expediente Policial No. 00186-14 DAJ.**

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente citadas y los artículos: 5, 27, 33, 34 numerales 1, 2, 4, 7, 8 y Arto. 160 de la Constitución Política de Nicaragua; artículos 1, 2, 5, 7, 8, 10, 77, 128, 151, 153, 157, 191, 255, 265, 270, 271, 322, 323 y 410 todos del Código Procesal Penal; Arto. 3 y 30 de la Ley 735; Arto. 15 de la Ley 745; Artos. 1, 4, 6, 7, 35 numeral 3; Arto. 1, 41, 42, 53, 64, 78 del Código Penal, el cual fue reformado por la Ley 779 en su Arto. 59 literal a); Artos. 282, 283 y 393 literal b) del Código Penal Ley 641 y Principio Pro Homine; Esta Autoridad Judicial **RESUELVE:** I.- Se condena a **Emilio Vidal Ponce Mendoza** a una pena principal de **siete años de prisión y una multa tres veces el valor del dinero ocupado**, misma que corresponde a la cantidad de Un Millón Quinientos Doce Mil con Sesenta y Seis Dólares (\$1,512,066) o su equivalente en Moneda Nacional y la cantidad de Un Mil Ochocientos Córdoba (C\$ 1,800.00), por ser autor del delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos** en perjuicio del **Estado de Nicaragua**. Debiendo velar por el cumplimiento de esta pena accesoria, el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente. II.- Se condena a **Emilio Vidal Ponce Mendoza** a una pena principal de **diez años de prisión** por ser el autor del delito de **Crimen Organizado** en perjuicio del **Estado de Nicaragua**. III.- Se condena a **Maylid Villegas Vega** a una pena principal de **siete años de prisión y una multa de tres veces el valor del dinero ocupado**, misma que corresponde a la cantidad de Un Millón Quinientos Doce Mil con Sesenta y Seis Dólares (\$1,512,066) o su equivalente en Moneda Nacional y la cantidad de Un Mil Ochocientos Córdoba (C\$ 1,800.00), por ser autora del delito de **Lavado de Dinero, Bienes o Activos** en perjuicio del **Estado de Nicaragua**. Debiendo velar por el cumplimiento de esta pena accesoria, el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente. IV.- Se condena a **Maylid Villegas Vega** a una pena principal de **diez años de prisión** por ser autora del delito de **Crimen Organizado** en perjuicio del **Estado de Nicaragua**. V.- El condenado **Emilio Vidal Ponce Mendoza**, cumplirá su condena en las instalaciones del Sistema Penitenciario "La Modelo" de Tipitapa y tendrá como fecha probable de cumplimiento, el día trece de Septiembre del año dos mil treinta y uno. VI.- La condenada **Maylid Villegas Vega**, cumplirá su condena en el Sistema Penitenciario de Mujeres "La Esperanza" y tendrá como fecha probable de cumplimiento, el día trece de Septiembre del año dos mil treinta y uno. VII.- **Se decreta el decomiso, de la cantidad de Seiscientos Córdoba (C\$600.00) y Quinientos Cuatro Mil Veintidós Dólares Americanos (\$504,022.00);** mismo que ya fueron depositados en las cuentas del Banco Central de Nicaragua, en las cuentas en córdobas número 71001-Cuenta Única del Tesoro y en dólares número 51001-MHCP, Fondo General de Dólares, todo de conformidad al Arto. 3 de la Ley 735 y acuerdo número 332, emitido por la Corte Suprema de Justicia. VIII.- **Se ordena el decomiso de:** 1.- Una maleta de viaje color negra con gris marca Wilson, 2.- Una maleta de viaje marca Thenorthface color negra, 3.- Una cartera de cuero color negra, 4.- Un Iphone color negro con gris, modelo A1533, IMEI 013965001853000, 5.- Un celular marca Black Berry, modelo T Mobile color negro, IMEI 353887050573131, 6.- Un celular marca Black Berry color negro con plateado, IMEI 3585660477112839, 7.- Memoria de 4gb, 8.- Ocho Chip de la línea Tigo y Movistar, 9.- Una tarjeta de Subway Card número 90004472560, 10.- Una tarjeta Bac Nicaragua número 5470519216792720, 11.- Una tarjeta membresía Price Mark a nombre de Emilio Ponce, 12.- Una tarjeta M Peso, 13.- Una tarjeta de crédito BDF numero 4026830101461442, 14.- Una tarjeta de crédito BAC número 5470519316309243, 15.- Una tarjeta de crédito número 4026840100960591, 16.- Una tarjeta de Promodias.com, 17.- Una tarjeta Western Union número cliente 147121122, 18.- Una tarjeta de membresía Price Mark, 19.- Una tarjeta mis



puntos, 20.- Una tarjeta Cash Club Pharaohs de Emilio Ponce, 21.- Una tarjeta de Medco su Farmacia Xolotlan, 22.- Once tarjetas de presentación, 23.- Una agenda pasta color azul marca relaciones, 24.- Una cartera de mujer color plomo, 25.- Una tarjeta color roja que dice Rombos de Oro de Siman, 26.- Una tarjeta BAC No. 5470519216820232 a nombre de Maylid Villegas Vega, 27.- Una tarjeta BCR visa No. 4152779700130047 a nombre de Maylid Villegas V. 28.- Una tarjeta BCR No. 4152761467316100 a nombre de Maylid Villegas V. 29.- Una tarjeta de Tiendas Lovable No. 2000036924, 30.- Una tarjeta Platino Hospital clínica Bíblica No. 420295 a nombre de Maylid Villegas Vega, 31.- Una tarjeta que dice aprendiendo a convivir No. 506-9338683, 32.- Una tarjeta de PriceSmart No. 6401-116792 a nombre de Maylid Villegas Vega, 33.- Una tarjeta de Cliente Privilegio de Cemaco, 34.- Un chip Claro No. 8950400101357290063F, 35.- Un teléfono celular marca Black Berry color negro en mal estado, IMEI 353887050572786, 36.- Un teléfono celular color negro Black Berry IMEI No. 357966.04.414918.6, 37.- Un anillo de metal color amarillo con blanco, 38.- Un anillo de metal color amarillo con blanco y una piedra blanca, 39.- Un anillo de metal color blanco con una piedra blanca, 40.- Un reloj color metálico de mujer marca Movado y documentos varios, 41.- Un bolso de canguro color negro marca Bilabong. **IX.- Se ordena** mantener bajo resguardo de las autoridades del Centro de Evidencias Departamental de Managua, una cedula de identidad de Emilio Vidal Ponce Mendoza, una licencia de conducir a nombre de Emilio Ponce, una licencia de conducir de la Republica de Costa Rica No. 502770554 a nombre de Maylid Villegas Vega, un pasaporte de la Republica de Costa Rica No. 502770554 a nombre de Maylid Villegas Vega, una cedula de la Republica de Costa Rica No.502770554 a nombre de Maylid Villegas Vega; una vez los condenados Emilio Vidal Ponce Mendoza y Maylid Villegas Vega cumplan la condena impuesta, le sean regresados sus documentos personales. **X.- Así mismo, se ordena el decomiso de:** Un vehículo Nissan Versa, color gris metálico, automático, placa M 200-946, con su llave de inición, tarjeta de circulación y seguro obligatorio. **Todo lo antes descrito según Expediente Policial No. 00186-14 DAJ.** **XI.-** Se les previene a las partes del derecho de apelar de esta resolución, *si les es adversa a sus intereses-* en el término establecido por la ley. **XII.- Cópiese y Notifíquese.- Jueza.-**

Esta Sentencia fue copiada en el Libro Copiador de Sentencias que lleva este Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, en el Cuarto Trimestre del corriente año, a los **Catorce** días del mes de **Octubre** del año dos mil **Catorce** y corre del Folio **Ciento Diecinueve** al Folio **Ciento Veintitrés.-**